



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2016-00178-00

Demandante: ALFONSO CLARET GÓMEZ ALEAN Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA
NACIÓN

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO

El señor **ALFONSO CLARET GÓMEZ ALEAN**, en nombre propio y en representación de los menores **EMMANUEL VINICIO GÓMEZ VERGARA**, y **MARINA ESTHER GÓMEZ TORRES**; los señores (a) **EDYLUZ VERGARA MONTERO**, **EFRAIN FRANCISCO GÓMEZ GÓMEZ**, **MARIO JOSÉ GÓMEZ FERNANDEZ**, **MONICA GÓMEZ ALEAN**, **CARLOS MARIO GÓMEZ ALEAN**, **ARMANDO ALFONSO GÓMEZ ALEAN** por conducto de apoderado presentan demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que se declaren responsables por la privación injusta de la libertad del señor Alfonso Claret Gómez Alean entre el 29 de mayo de 2007 hasta el 27 de agosto de 2009 en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, y en consecuencia se condene al pago de los perjuicios materiales e inmateriales acaecidos.

Estando la demanda para su estudio a fin de decidir sobre su eventual admisión, se hacen las siguientes observaciones con la finalidad de que se hagan las correcciones pertinentes:

1. No se aporta el poder conferido al profesional del derecho, por parte del señor Armando Alfonso Gómez Alean, por lo que deberá aportarse.
2. No se indicó la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la entidad demandada RAMA JUDICIAL, como tampoco se indica la dirección de correspondencia y electrónica de notificaciones del Ministerio Público.

3. La parte actora no allega constancia de ejecutoria del auto de fecha 22 de julio de 2014, siendo necesario se pronuncie sobre tal eventualidad.
4. Se le solicita allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A. y copias de los documentos que se aporten para los respectivos traslados.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

5. RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, que instauran por conducto de apoderado, el señor **ALFONSO CLARET GÓMEZ ALEAN**, en nombre propio y en representación de los menores **EMMANUEL VINICIO GÓMEZ VERGARA**, y **MARINA ESTHER GÓMEZ TORRES**; los señores (a) **EDYLUZ VERGARA MONTERO**, **EFRAIN FRANCISCO GÓMEZ GÓMEZ**, **MARIO JOSÉ GÓMEZ FERNANDEZ**, **MONICA GÓMEZ ALEAN**, **CARLOS MARIO GÓMEZ ALEAN**, **ARMANDO ALFONSO GÓMEZ ALEAN**, en contra de la **NACIÓN –RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ